

Soberano del Estado no podrá considerar á los insurgentes, como malhechores, fuera del derecho internacional.

Resulta muy difícil determinar con reglas precisas hasta qué punto un movimiento insurreccional pueda ser sometido á las leyes penales, y los combatientes tratados como rebeldes traidores, y cuándo los actos de éstos entran en la esfera del derecho internacional, admitiendo en favor de los combatientes los derechos correspondientes á los beligerantes. Todo depende de las circunstancias, de la duración y de la extensión del movimiento insurreccional, de los medios de que dispongan los insurrectos para hacer triunfar sus principios. Cuando la insurrección, por su gravedad, deba considerarse como resultado de la voluntad colectiva de un número tan considerable de personas, que si no constituye aún la mayoría, tiende por lo menos á constituirla, y el partido, por los elementos de fuerza de que dispone, llega á emplear todos los medios ordinarios de la justicia represiva, tal estado de cosas excepcional será considerado como un hecho sometido al derecho internacional.

111. La guerra civil y la condición temporal de anarquía no rompen *ipso facto* la unidad del Estado. No obstante, cuando los insurgentes lleguen á constituir un Gobierno que de hecho ejerza las funciones y los poderes de la soberanía, la personalidad del Estado debe considerarse provisionalmente dividida en dos. Tal posición provisional podrá hacerse definitiva, si no se llega á restablecer íntegramente el primer estado de cosas á consecuencia de la sumisión y restauración, ó se verifica, por el contrario, la constitución de un Estado separado.

112. La división de un Estado en dos ó más Estados distintos é independientes, no llega á ser efectiva y definitiva, respecto á los demás Estados, más que cuando la constitución del nuevo Estado, formado con las provincias separadas, sea ciertamente un hecho y la personalidad de éste haya sido reconocida.

113. Independientemente del reconocimiento, se podrán, no obstante, calificar de hechos de guerra los que se ejecuten en la lucha entre dos partidos durante la guerra civil, aunque se haga en conformidad con el derecho internacional y los usos reconocidos por los pueblos civilizados.

Aplicando esta regla, es preciso admitir que, aun cuando no hubiese sido formalmente reconocida la calificación de beligerante al partido revolucionario, no podrá considerarse como acto de piratería la presa hecha por éstos de la propiedad de la parte contraria conforme á los usos de la guerra, ni podrán aplicárseles las reglas de derecho internacional, que expresamos á continuación, respecto al delito de piratería.

114. Deberán igualmente ser considerados, independientemente del reconocimiento, como actos de gobierno, los actos del Gobierno provisional. Para las consecuencias internacionales de los mismos será preciso aplicar las reglas concernientes á la ocupación militar.

115. Cuando se verificara la restauración, y el Soberano destituido por la revolución readquiriera los territorios perdidos, será preciso aplicar á los hechos, ejecutados durante la guerra civil, las reglas concernientes al *statu quo ante bellum*.

116. La restauración implica que el Soberano entre en el pleno goce de sus derechos internacionales y que el Estado recobre íntegramente su personalidad, como si no hubiera ocurrido interrupción ó discontinuidad alguna, salvo el respeto de los derechos perfectos, íntegramente adquiridos por terceros durante el interregno antes de la restauración.

117. El Gobierno restaurado no podrá desconocer los efectos internacionales de los actos ejecutados por el Gobierno provisional, en conformidad con el derecho internacional, ni podrá hacer uso retroactivo de sus derechos respecto á los particulares, aun cuando sean ciudadanos de aquellos Estados que no hubieran reconocido al partido revolucionario.

El fundamento de esta regla descansa en el concepto de que en las relaciones del derecho público interior, el que está de hecho en posesión del poder soberano puede ejercer los derechos y las funciones de la soberanía, y obligar á los particulares, sean ciudadanos ó extranjeros, á reconocer la fuerza de su imperio y la autoridad de sus actos.

Cesión y anexión.

118. La cesión de una parte del territorio de un Estado á otro Estado, forzosamente á consecuencia de una guerra, ó voluntariamente, mediante venta, permuta ó donación, no puede llegar á ser real y efectiva más que en virtud del tratado celebrado de conformidad á las reglas que deben gobernar las cesiones territoriales entre los Estados y la validez de esta clase de pactos.

Conf. en el Libro II las reglas sobre la validez de los tratados de cesión territorial.

119. La cesión de una ó más provincias pertenecientes á un Estado y la anexión de éstas por parte del otro, modifican el ejer-

cicio de los respectivos derechos soberanos, pero no producen modificación alguna en cuanto á la personalidad internacional del Estado cedente y del cesionario.

Conf. regla 50.

La personalidad de Francia no se ha modificado por las cesiones de territorios hechas por ésta á consecuencia de las guerras de 1814-15 y de 1871.

La personalidad de Austria no ha quedado modificada en virtud de la cesión de Lombardía en 1859 y de Venecia en 1866. La personalidad del reino de Italia no se ha modificado en virtud de la cesión voluntaria de Niza y Saboya, hecha á Francia por el tratado de 24 de Marzo de 1860.

No faltan ejemplos de cesiones acordadas en tratados, en equivalencia á un precio establecido, como ocurrió con la Luisiana, vendida por el primer Cónsul de Francia á los Estados Unidos por el Tratado de París de 1803, y la América rusa, cedida en 1878 por 7.200.000 dollars. Véanse otros ejemplos en Calvo, § 290 y sig.; Rivier, tom. I, págs. 197 y sig.

120. Las modificaciones del ejercicio de los respectivos derechos de soberanía relativas al territorio cedido, se considerarán efectuadas á contar desde el día en que el tratado de cesión se haya hecho ejecutorio.

La ratificación del tratado no puede considerarse suficiente para hacer efectiva la cesión, respecto á todas las consecuencias que de aquí pueden derivarse, si en virtud de la ley del Estado cedente ó cesionario, los cambios de posesiones territoriales están subordinados á la condición *sine qua non* de la aprobación de los Cuerpos representativos, como ocurre, por ejemplo, según el Estatuto italiano, art. 5.º No pudiendo surtir efecto estos tratados hasta después de la aprobación del Parlamento, es natural que deban estar subordinados á tal aprobación todos los que se deriven del tratado de cesión.

En el Tratado entre Italia y Francia, dispone el art. 7.º: «Para la Cerdeña será ejecutorio el presente Tratado, tan pronto como la sanción legislativa necesaria haya sido dada por el Parlamento».

Las ratificaciones del Tratado se cambiaron, no obstante, entre las partes contrayentes á los diez días de la firma, según lo estipulado en el art. 8.º

121. Llegado á ser ejecutorio el tratado, y verificada la toma de posesión del territorio cedido, el derecho público y el derecho político en vigor deben considerarse extendidos al territorio anexionado sin necesidad de declaraciones.

Conf. Corte de Turin 21 Mes. Año XIII. *Journ. du Parl.*, y la nota á la Cas. fran., 6 de Julio 1833, Sirey, 1834, 4, 338.

122. Los tratados internacionales y todo derecho que deba atribuirse á la soberanía, relativos á sus posesiones territoriales, deben considerarse, sin más, extendidos al territorio anexionado.

Igualmente cesan de ser aplicables al territorio cedido los tratados internacionales estipulados por el Soberano cedente, y así pues, cesa *ipso jure ipsoque facto* el ejercicio de todo derecho internacional por parte del antiguo Soberano, respecto á sus posesiones territoriales, salvo los pactos expresamente acordados en el tratado de cesión.

La Corte de Aix sostiene la primer parte de la regla establecida, en su sentencia de 8 de Noviembre de 1875. Sirey, 1876, 2, 434.

Los tribunales alemanes decidieron, que la Convención franco suiza de 15 de Junio de 1869, no podía considerarse en vigor en Alsacia Lorena. Trib. Malhouse, 31 de Octubre de 1885 y Trib. supér. Colmar, 2 de Abril de 1886. *Journal des Trib. de Lausanne*, 25 de Junio de 1886.

123. En cuanto á los terceros Estados, los efectos que se derivan de la cesión, relativos á la aplicación de los tratados, pueden considerarse subordinados al reconocimiento por parte de ellos del cambio efectuado.

Este reconocimiento no podrá considerarse sustancialmente necesario para todo lo concerniente á los derechos correspondientes á la soberanía, aun en la esfera de sus relaciones internacionales, á consecuencia de las modificaciones acontecidas en sus posesiones territoriales.

La toma de posesión por parte del Estado cesionario debe considerarse efectuada en el momento en que el tratado se haga ejecutorio. Ordinariamente, esto determina ciertas formalidades, que deben observarse por una y otra parte contratantes. La publicación del tratado, y un manifiesto ó proclama á los habitantes del territorio cedido, para hacer pública y notoria la cesión, debe considerarse siempre indispensable.

124. La cesión de un territorio, aun estando perfeccionada por la toma de posesión efectiva, por parte del Estado cesionario, significa *ipso jure ipsoque facto* la renuncia del Estado cedente á ejercer cualquier derecho de soberanía respecto al territorio cedido. Empero, las relaciones entre la soberanía adquirente y los habitantes del territorio cedido, deben permanecer sometidas á las reglas de derecho constitucional concernientes al establecimiento de la soberanía.

Por lo general, la renuncia formal á todos los derechos de soberanía, hállase explícitamente estipulada. En el Tratado de Viena de 9 de Junio de 1815, relativo á las cesiones acordadas, se encuentra constantemente la forma de la renuncia: «Renuncia á perpetuidad, por Él y todos sus descendientes y sucesores, en favor de S. M. á todos sus derechos sobre las provincias, etc.»

125. Aunque el consentimiento de los habitantes del territorio cedido no sea indispensable para la eficacia de la cesión, deberá, no obstante, considerarse preferible para eliminar toda suposición de resistencia por parte de los mismos.

Será, por lo menos, oportuno el voto de los representantes de la población del país cedido.

Según el derecho moderno, el Estado no existe como patrimonio del Soberano, y mucho menos los habitantes del territorio, como un accesorio de las posesiones territoriales de la soberanía. Por eso el consentimiento de los habitantes no puede considerarse como una formalidad del todo indiferente. Sin embargo, como las razones que pueden justificar una cesión territorial son de interés público, sería peligroso admitir como regla general, que la cesión no pudiera ser efectiva más que bajo la condición de ser aceptada por la mayoría en forma de plebiscito. El voto de los representantes de la población del país cedido debería considerarse oportuno: Véase mi obra *Dir. intern. publ.*, 3.^a ediz., vol. II, pág. 379, § 1111 e seg., Conf. Rouard de Card, *Les annexions et les plébiscites dans l'histoire contemporaine*. Lodijanski, *Des plébiscites en Droit intern.*, 1883.

En varios tratados se halla establecida la formalidad del plebiscito. Véase el art. 4.^o del Tratado de Turin de 24 de Marzo de 1860, para la cesión de Niza y Saboya. Hállase indicada bajo forma de condición en el Tratado de Viena de 23 de Agosto de 1866 entre Austria y Prusia, en el art. 5.^o Tales disposiciones fueron, sin embargo, modificadas por la Convención de 11 de Octubre de 1878.

El pacto más conforme con los principios racionales, es el que se halla establecido en el Tratado de 10 de Agosto de 1877 entre Suiza y Francia para la retrocesión de la isla de Saint-Barthélemy, art. 1.^o:

«S. M. el Rey de Suecia y Noruega, devuelve á Francia la isla de Saint-Barthelemy, y renuncia, por consiguiente, para Él y todos sus descendientes y sucesores, á sus derechos y títulos sobre dicha colonia. Esta devolución se hace bajo la reserva expresa del consentimiento de la población de Saint-Barthelemy.»

126. En todo caso de cesión voluntaria ó forzosa, interesa á las partes contrayentes dejar en la plena libertad de cada uno el conservar la ciudadanía del Estado cedente ó adquirir la del Estado

cesionario, acordando garantías reales para el espontáneo y libre ejercicio de tal derecho.

En el Tratado de 30 de Mayo de 1814 se concedió en el artículo 17 un espacio de seis años á los habitantes para disponer de sus propiedades y retirarse al país de su libre elección.

El derecho de opción á la ciudadanía se ha admitido en favor de los habitantes y originarios del territorio cedido, pero no siempre con suficientes garantías para asegurar su libre ejercicio. Véanse: Tratado de París de 1856, art. 21; de Zurich de 40 de Noviembre de 1859, art. 12; de Turin de 24 de Marzo de 1860, art. 6.^o Conf. las observaciones críticas sobre las condiciones establecidas para el ejercicio de este derecho en mi obra *Dir. intern. priv.*, 3.^a edic., vol. 1.^o, § 386 y sig.

127. Todos los efectos derivados de la cesión concernientes á las obligaciones contraídas por el Gobierno cesionario con los particulares; la división de la deuda pública; el goce de las cosas pertenecientes al dominio público; los límites territoriales, etc., deben ser determinados en su mayoría por el tratado de cesión, y gobernados, por consiguiente, por los pactos expresamente consentidos.

128. En todo lo que no haya sido expresamente regulado mediante pacto expreso, deberá admitirse, por regla general, que el Gobierno cesionario sucede en los derechos y en las obligaciones inherentes al ejercicio del poder público y que puedan considerarse anexionados con el territorio cedido, ó los que resulten de los contratos estipulados por el Gobierno cedente, y cuyo objeto sea el interés público del territorio cedido.

En el Tratado de Viena de 3 de Octubre de 1866, esta regla se halla expresamente establecida en el art. 8.^o, que dice así: «El Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia sucede en los derechos y obligaciones resultantes de los contratos regularmente celebrados por la Administración Austriaca para los objetos de interés público concernientes especialmente al país cedido.» Véase: Pacto conforme en el Tratado de Viena de 30 de Octubre de 1864 entre Austria, Prusia y Dinamarca, art. 17.

129. Salvo las reservas que deben hacerse respecto á la analogía entre la sucesión según el derecho civil y según el derecho público, deberá admitirse siempre que con la cesión se ejecuta una especie de sucesión en la actividad y pasividad por parte del Estado cesionario al Estado cedente, y que, por consiguiente, el primero debe ser considerado como un sucesor á título universal en todo lo que puede considerarse anexionado al territorio cedido.

Confróntese: Cas. de Palermo 7 de Enero de 1868 (*Gazzetta dei Tribunali*, 1868, 257); y 15 de Enero de 1871, *Giurispr.*, vol. VIII, 616. Véase el art. 8.º del Tratado de Paz entre Austria é Italia de 3 de Octubre de 1866.

En lo concerniente á la actividad, es natural admitir que todos los bienes pertenecientes al dominio público pasen al Estado cesionario con el territorio de que forman parte. Dada la hipótesis de que en el territorio cedido se hallase un establecimiento público ó una fundación de beneficencia en favor de todos los ciudadanos del Estado cedente y de que no hubiese pedida indemnización alguna por su pérdida del Estado cedente, que con nuevos gastos debería atender á las necesidades de los ciudadanos, no sería posible solicitarla á falta de pacto expreso.

En general, debe considerarse que el territorio con todos sus accesorios, y con todo lo perteneciente al dominio público, pasó al Estado cesionario, el cual tiene el derecho de gozar de todas las ventajas de las posesiones territoriales adquiridas, sin obligación de retribuir al Estado cedente, á falta de pacto expreso.

En lo concerniente á la pasividad, es preciso tener presente que la personalidad del Estado cedente permanece íntegra, no obstante la cesión de una parte del territorio, de lo cual se deduce que las obligaciones asumidas por él, deben subsistir á su cargo, aunque estén ligadas en su origen al territorio cedido, siempre que por su naturaleza y finalidad deban ser consideradas como obligaciones patrimoniales en interés del Estado cedente. Así, por ejemplo, las obligaciones asumidas para obras de defensa en el territorio cedido por el Estado cedente y las indemnizaciones debidas por éste á los particulares, no podrán ponerse á cargo del Estado cesionario si no hubiera sido pactado expresamente en el tratado, porque permaneciendo íntegra la personalidad del Estado cedente, las obligaciones relativas á los intereses generales del mismo, aun cuando pudieran ser consecuencia de hechos ocurridos en el territorio cedido, no podrían ponerse á cargo del Estado cesionario.

Por el contrario, las obligaciones asumidas por el Gobierno del Estado cedente sobre una cuestión de interés público relativo al territorio cedido, deben naturalmente traspasarse al Estado cesionario, como sucesor en la pasividad. Tal sería el caso, cuando para construir un establecimiento público en el territorio cedido, el cual naturalmente pasaría con el territorio al Estado cesionario, el Estado cedente hubiese celebrado un contrato de arrendamiento ó efectuado expropiaciones por las cuales debiese pagar indemnización.

Conf.: mi obra *Dir. intern. pubb.*, 3.ª edic., vol. I, § 429 y sig. Phillimore, *Int. law*, vol. I § 437; Bluntschli, *Dr. intern. codifié*, §§ 66, 47; Field, *Int. code* (art. 24); Fusinato, en la *Encicl. giurid. ital.*, voz *Annessione*.

130. Los derechos patrimoniales adquiridos por los particulares y relativos al territorio cedido, deberán respetarse siempre que se trate de derechos perfectos é íntegramente adquiridos.

Deberán también respetarse los derechos adquiridos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas, en el territorio cedido.

La primera parte de la regla debe aplicarse á los derechos que pueden considerarse adquiridos según los principios del derecho común, y no á los que estén fundados sobre el abuso y la aquiescencia por parte del Gobierno terminado.

En cuanto á los derechos adquiridos por los funcionarios públicos que ejercían su cargo en el territorio cedido, los resuelven ordinariamente los tratados de cesiones. En el Tratado de Viena de 3 de Octubre de 1866, dice así el art. 47:

«Las pensiones civiles ó militares, regularmente liquidadas, y que estaban á cargo de las cajas públicas del Reino Lombardo-Véneto, continuarán perteneciendo á sus titulares, y, en su caso, á sus viudas á y sus hijos, y serán satisfechas en lo futuro por el Gobierno de S. M. italiana.»

En todo caso, aun cuando no hubiese sido resuelto por medio del Tratado, debe considerarse siempre conforme con los principios de la justicia, el tener en cuenta los derechos adquiridos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

131. Incumbe á la soberanía del país cedido, salvo el derecho que la pertenece de atender con plena independencia á la administración y condición de los funcionarios públicos adeptos á ella, ejercer su derecho con moderación y en los límites de las públicas necesidades.

Interesa en todo caso á la soberanía del Estado cedente y del Estado cesionario, regular la condición de los funcionarios administrativos según los principios de la equidad.

En el Tratado de Viena de 1866 se dispuso lo que sigue en el art. 45:

«Los empleados civiles originarios del Reino Lombardo-Véneto, podrán elegir: entre quedar al servicio de Austria ó entrar en la administración italiana, en cuyo caso el Gobierno de S. M. el Rey de Italia se obliga, ó á colocarlos en destinos análogos á los que tenían, ó á asignarles una pensión, cuyo importe se fijará según las leyes y reglamentos en vigor en Austria.»

Por decreto de 19 de Julio de 1866, el Gobierno italiano decidió la suerte de los empleados administrativos: «Sin perjuicio de nuevas providencias, continúen mantenidos, hasta nueva disposición, en sus puestos, con el correspondiente estipendio, todos los empleados en las provincias vénetas, salvo aquellos que hubiesen seguido al ejército austriaco, ó se hubiesen de otro modo alejado de su residencia al acercarse el ejército nacional, los cuales quedan considerados como dimisionarios.»

132. Todo lo que incumba á la soberanía del Estado cesionario ó del cedente, á consecuencia de la modificación de sus posesiones territoriales y que grave los presupuestos respectivos de los dos Estados, deberá regularse por el tratado de cesión. A falta de pactos expresos, deberán repartirse equitativamente, con arreglo á la importancia económica del territorio cedido, teniendo en cuenta el importe proporcional de los impuestos á cargo del mismo.

Esta regla está fundada en el concepto de que los Estados deben recaudar todo lo que les sea preciso para el cumplimiento de sus cargas financieras, mediante las contribuciones pagadas por los ciudadanos, en cuyo favor la soberanía ejerce las funciones públicas, y en que el importe de los impuestos, teniendo en cuenta la circunscripción financiera, determina su importancia económica social.

Si en el tratado nada se hubiese dispuesto expresamente para la distribución de las cargas financieras que á consecuencia de la cesión deberían ponerse á cargo del Estado cesionario, se considerará justo y equitativo, teniendo en cuenta la disminución proporcional efectiva del presupuesto activo del Estado cedente, á consecuencia de la disminución de sus posesiones territoriales, indemnizarle, haciéndose cargo el Estado cesionario de una parte proporcional.

Este principio puede aplicarse para determinar el reparto proporcional de la deuda pública; la obligación del pago de pensiones por la administración y demás obligaciones patrimoniales del fisco.

La decisión de cualquier desavenencia, relativa á tales puntos, será deferida á una comisión mixta.

Generalmente los tratados las resuelven.

Francia tomó á su cargo una parte de la deuda sarda, á consecuencia de la cesión de Niza y Saboya, reservando á una comisión mixta fijar la parte contributiva que asumía; art. 4.º del Tratado de 24 de Marzo de 1860.

En el Tratado de Zurich de 10 de Noviembre de 1859, con motivo de la cesión de Lombardía, se convino en el art. 5.º que el Gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña tomaba á su cargo los $\frac{2}{5}$ de la deuda del monte lombardo-veneto y una parte del empréstito nacional de 1854. Véase el Tratado de Berlín de 1878, art. 9.º para Bulgaria; art. 33 para Montenegro.

En cuanto al pago de pensiones, á consecuencia de la cesión de Alsacia y Lorena, la convención adicional franco-alemana de 11 de Diciembre de 1871 resolvió lo siguiente: «El Gobierno alemán reconoce y asume á su cargo las pensiones civiles y eclesiásticas regularmente obtenidas y liquidadas hasta el 2 de Marzo de 1871 (fecha de la ratificación de los preliminares de paz) en favor de individuos nacidos en los territorios cedidos, ó de sus viudas y huérfanos, siempre que los que gocen de tales pensiones tengan domicilio en el territorio del Imperio alemán.»

133. Todas las divergencias concernientes al reparto de las obligaciones financieras á cargo del fisco, entre el Estado cedente y el cesionario, que no se hayan resuelto por tratado, ó puedan nacer de la ejecución de los pactos celebrados, se resolverán por una comisión mixta, ateniéndose á las reglas de procedimiento de los juicios arbitrales.

134. En la cesión de un territorio, cuando el ejercicio de todo derecho de soberanía por parte del Estado cedente queda en suspenso á contar desde el día en que llegue á ser perfecta, la justicia será administrada y ejecutadas las sentencias en nombre de la soberanía del Estado cesionario. Las leyes del mismo se aplicarán también á los procedimientos pendientes, salvo tan sólo el respeto á los derechos adquiridos en virtud de sentencias definitivas que tengan carácter de cosa juzgada, ó de actos de procedimientos realizados antes de ocurrir la cesión.

135. En todo lo concerniente á los juicios en materia civil ó penal, pronunciados con anterioridad á la cesión y á los procedimientos pendientes, al llegar ésta á perfeccionarse, se aplicarán las reglas de derecho transitorio relativas á los juicios, jurisdicciones y procedimientos, siempre que una ley antigua sea cambiada por una ley nueva.

Las dos reglas expuestas son consecuencia natural del principio según el cual la cesión equivale á la sustitución de una soberanía por otra; y en todo lo relativo al derecho público, del cual forman parte las leyes de policía, las penales y las relativas á los juicios, jurisdicciones y procedimientos, entran en vigor las leyes del Estado cesionario á contar desde el momento de la cesión, salvo el respeto á los derechos adquiridos. La ley del Estado cesionario asume, respecto al territorio cedido, la misma autoridad que tiene toda ley nueva. Es natural, por consiguiente, que para todos los efectos que puede surtir esta ley nueva respecto á las relaciones jurídicas que se deriven de los juicios y de procedimientos iniciados ó ejecutados antes de la cesión, deban aplicarse las reglas de derecho transitorio que rigen las consecuencias de toda ley nueva.

Cómo pierde el Estado su personalidad.

136. Un Estado pierde su personalidad cuando deja de formar una asociación política por sí é independiente, lo cual puede ocurrir á consecuencia:

- a) De su incorporación voluntaria á otro Estado.
- b) De la reunión voluntaria de varios Estados que hayan formado uno nuevo y mayor.

c) De su forzada incorporación á otro Estado á consecuencia de haber sido conquistado y sometido legalmente conforme al derecho internacional.

137. La incorporación voluntaria ó forzada de un Estado á otro implica sólo la pérdida de la personalidad del Estado incorporado. La unión voluntaria de varios Estados en uno equivale á la pérdida de la personalidad de todos.

Ejemplo del primer caso es la anexión de Texas á los Estados Unidos de América, ocurrida en 1843. Del segundo, la union voluntaria de los antiguos Estados italianos, constituyendo el Reino de Italia. En la constitución de éste, no sólo falta la personalidad del ex Reino de las Dos Sicilias, de los ex Ducados de Toscana, Parma y de otros Estados, sino que falta también la personalidad del Reino de Cerdeña. De la reunión de todos estos Estados nació la nueva personalidad; es decir, la que hoy tiene el Reino de Italia.

138. Cuando un Estado pierde su personalidad, cesa *ipso jure ipsoque facto* en el ejercicio de todo derecho soberano en las relaciones internacionales, y le sucede el Estado al cual se incorpore ó el que se forme mediante la reunión de varios Estados.

Se considerarán, por consiguiente, extinguidos los tratados celebrados por éste, salvo, no obstante, los concernientes al territorio, y también los derechos adquiridos en virtud de ellos por terceros Estados ó particulares.

Esta regla debe aplicarse al ejercicio activo y pasivo de los derechos que pertenecian al Estado soberano que haya dejado de existir. El concepto de la sucesión en la actividad y pasividad, aplicable hasta cierto punto en las relaciones de derecho público y privado, en caso de cesión de una parte del territorio del Estado, debe mantenerse con más razón cuando un Estado acaba de existir y se verifica su anexión, ó cuando varios Estados perecen en virtud de su fusión para formar uno solo. La personalidad internacional desaparece; pero, así como no desaparecen la población y el territorio, así tampoco desaparecen la personalidad económica y la personalidad territorial del Estado extinguido, y respecto á éste debe admitirse que pasa todo activa y pasivamente al sucesor, que es el continuador de la personalidad económica y patrimonial de dicho Estado.

Cuando se verificó la anexión de Hannover, del Gran Ducado de Hesse, del Ducado de Nassau y de la ciudad de Francfort-sur-Maine, Prusia, en ley de 22 de Septiembre de 1866, se declaró responsable de las deudas y de todas las obligaciones internacionales de dichos Estados.

Cuanto á los tratados, no puede decirse que todos deban quedar anulados porque falte el sujeto de las obligaciones internacionales. Por el contrario, es preciso admitir que los tratados celebrados por el Estado extinguido de

do de se derivan derechos en litigio, deben respetarse por el Estado sucesor hasta tanto que no sean expresamente renovados. Quedarán, por consiguiente, extinguidos los tratados de extradición, los de alianza y otros semejantes, que van unidos al ejercicio de los derechos soberanos, pero no podrán considerarse extinguidos de este modo, *ipso jure ipsoque facto*, los tratados relativos á las fronteras, á los canales navegables, á las vías de comunicación y otros semejantes. En cuanto á los tratados comerciales, sólo aquella parte que concierna á los derechos privados, si no hubiese acabado el término para denunciarlos, deberán respetarse por el Estado sucesor. Por el contrario, en lo relativo al ejercicio de los derechos soberanos, como, por ejemplo, el ejercicio de las funciones consulares en los territorios respectivos; las reglas acordadas para la ejecución de las sentencias, etc., deberán considerarse extinguidos á consecuencia de la cesación de los derechos soberanos en las relaciones internacionales.

Cuando dejó de existir el Estado de Texas á consecuencia de su anexión á los Estados Unidos, Francia é Inglaterra notificaron por medio de su Ministro al Gobierno de Texas que habían considerado, como siempre, en vigor los tratados de comercio terminados precedentemente, y obligatorio el cumplimiento de las obligaciones financieras asumidas por este Gobierno. Laurence, *Commentaire*, vol. I, pág. 210.

139. Cuando un Estado deje de existir y se verifique su anexión á varios Estados, la sucesión en la actividad y pasividad de dicho Estado tendrá lugar en partes proporcionales con relación á los Estados sucesores, y la proporción se determinará teniendo en cuenta principalmente el importe total de los impuestos personales y reales que se percibían de los habitantes y fondos de la parte del territorio anexionada.

Cuanto á la atribución de los bienes patrimoniales á los varios Estados sucesores, se aplicarán las mismas reglas que en caso de cesión.

140. Todas las obligaciones patrimoniales asumidas por el Estado desaparecido deberán ser cumplidas por el Estado sucesor, y toca al mismo respetar los derechos adquiridos por los particulares relativos al patrimonio del Estado, siempre que tengan el carácter de derechos perfectos y no de simples facultades ó expectativas.